

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de algunas disposiciones de la vigente ley de Registro civil, y preparar convenientemente el cierre de los actuales libros provisionales que se llevan en los Registros civiles, y la entrega de los definitivos que en su día ha de verificarse; el Rey (q. D. g.), se ha servido aprobar, á propuesta de esta Dirección general, la instrucción y modelos adjuntos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para conocimiento de los Jueces municipales de ese territorio y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, José Rivera.—Sr. Juez de primera instancia de....

Instrucción general para todos los Registros municipales.

Artículo 1.º Continuarán empleándose hasta que se ordene lo conveniente los libros provisionales establecidos con arreglo á la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Registro civil, y cuyo uso se extendió hasta fin de Junio de este año por la circular de la Dirección de 28 de Noviembre de 1871.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del reglamento general formará todo Registro municipal y se remitirá al respectivo Juzgado, al finalizar el año corriente, un resumen de las inscripciones verificadas en el mismo durante aquel período: dicho resumen se comprenderá en tres estados distintos, con arreglo á los modelos

números 1, 2 y 3, adjuntos á la presente instrucción, en los cuales han de expresarse todas las circunstancias exigidas por el artículo referido, copiándose en uno de ellos el índice alfabético de cada uno de los tomos de las diferentes secciones del Registro que se hayan invertido desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre. Cuando un mismo tomo corresponda á dos años se copiará únicamente la parte relativa al año á que el estado se refiera.

Art. 3.º Los resúmenes de los años anteriores desde el establecimiento del Registro civil hasta el corriente se formarán en el tiempo que determine el Juez de primera instancia, habida consideración á las circunstancias particulares de cada Registro, no pudiendo exceder en ningún caso de 90 días, contados desde la fecha de esta circular. Este plazo podrá prorogarse por esta Dirección cuando existan motivos graves, debidamente justificados, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que incurran los que no cumplan puntualmente esta obligación.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia cuidarán de reclamar y archivar ordenadamente, cuando los reciban, los resúmenes correspondientes al año corriente en los 20 primeros días del mes de Enero próximo, expresando las causas que impidan la remisión de los que no se acompañasen, formando el expediente oportuno y dando cuenta á la Dirección de las medidas que hayan adoptado.

Art. 5.º En los 10 últimos días del indicado mes remitirán á esta Dirección una copia del estado núm. 1.º, para lo cual exigirán que se le envíen duplicado los Jueces municipales.

Art. 6.º Los que durante el período de seis meses, contados desde la publicación de esta instrucción, presentaren al Registro algún niño nacido con posterioridad al 1.º de Enero de 1871, no incurrirán en las responsabilidades que establecen los artículos

65 de la ley y 36 del reglamento con sólo manifestar las causas que les han impedido el verificarlo dentro del término de la ley.

Los que pasado este tiempo no los presentaren incurrirán en el máximo de la multa que impone el art. 36, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponérseles, con arreglo al art. 265 del Código penal.

Art. 7.º Los presentados en la época señalada en el artículo anterior serán inscritos, previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento, cuidando los Fiscales municipales de usar del derecho que este artículo les concede y promoviendo desde luego los expedientes de esta clase, cuando tengan noticia de alguna ocultación.

Art. 8.º Los encargados del Registro observarán puntualmente lo establecido en el art. 51 de la ley, respecto á la inscripción de los hijos naturales y todos los demás de origen ilegítimo. Cuando se encontrase una inscripción de esta clase, en la que falte el asentimiento de las personas que figuran como padre ó madre del inscrito, se dará conocimiento de ella al Fiscal municipal, para que con arreglo al artículo 32 del reglamento promueva el oportuno expediente á fin de subsanar este defecto. Los gastos que ocasionen las diligencias de este y comparecencia de los interesados serán satisfechos por iguales partes por el Juez y Secretario que hicieron la inscripción defectuosa, cuya rectificación se promueva.

Art. 9.º Cuando al girar una visita ó formar el resumen anual se observara la falta de alguna de las notas marginales relativa á la defunción de las personas inscritas, y constase en el mismo Registro la correspondiente inscripción de fallecimiento, el Visitador ó Juez procederá á extender y firmar la anotación, expresándolo así en ella y firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase. En la

diligencia de cierre se hará expresa mención de las anotaciones de esta clase que contenga el libro donde se practique á no ser que este estuviera ya cerrado en debida forma.

Art. 10. Las faltas relativas á la numeración y foliatura de las inscripciones se subsanarán en la diligencia de cierre cuando se observen en libros corrientes: si apareciesen después de cerrados, sólo podrán rectificarse durante las visitas ordinarias ó extraordinarias que se practiquen al Registro por medio de una diligencia especial en donde se expresarán detalladamente. Para subsanar las que se refieran á la numeración cuando sean pocas en número, bastará expresar en qué consistan las equivocaciones, tachaduras, enmiendas, raspaduras ó números duplicados ó saltados que hayan de rectificarse. Si fueren numerosas, el Juez ó Visitador acordarán numerar el libro nuevamente escribiendo en letra ó número y de un modo contrario al de la numeración primitiva el que les corresponda en la segunda, sin borrar la anterior y expresando este acuerdo en las diligencias respectivas. En iguales términos se procederá para rectificar los defectos de foliatura y los que se notaren en el índice de cada tomo.

Art. 11. Los demás defectos ó faltas que se refieran á otras circunstancias ó requisitos de la inscripción sólo podrán subsanarse en la forma que determina el art. 18 de la ley del Registro. Cuando existiesen en gran cantidad se formará el número de expedientes generales que se estime necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean más análogas.

Art. 12. En todos los Registros deberá llevarse desde principios del año próximo una Estadística mensual del movimiento de población, en estados que se formarán por duplicado con arreglo al modelo que se circulará oportunamente.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.

Estado de las inscripciones verificadas durante el año de..... en el Registro civil de.....

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.		DEFUNCIONES.		CIUDADANÍAS.	
	Número de inscripciones.		Número de inscripciones.		Número de inscripciones.		Número de inscripciones.
Desde el folio..... al..... del tomo.....	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
En el tomo.....							
En el tomo.....							
Desde el folio..... al..... del tomo.....							

(1) Las cuatro secciones son de idéntica forma.

(Fecha y firma del Juez y Secretario.)

AUDIENCIA DE.....

Modelo núm. 2.º

JUZGADO DE.....

Personas á quienes se refiere el índice alfabético de las inscripciones verificadas durante el año de..... en el Registro civil de.....

PRIMERA SECCION. NACIMIENTOS.		SEGUNDA SECCION. MATRIMONIOS.		TERCERA SECCION. DEFUNCIONES.		CUARTA SECCION. CIUDADANÍAS.	
Tomo.....	Folio.	Tomo.....	Folio.	Tomo.....	Folio.	Tomo.....	Folio.
Alvarez Juan.....		Abella Lucas.....		Jimenez Antonio.....		Alonso Manuela.....	
Castro José.....		Martinez Andrés.....		Mignel Micaela.....		Benitez Gabriel.....	
.....		Zacarias Luis.....			Cabo Hipólito.....	
.....			Daroca José.....	

(Fecha y firma del Secretario.)

AUDIENCIA DE.....

Modelo núm. 3.º

JUZGADO DE.....

Estado del movimiento de poblacion ocurrido durante el año de..... en el Registro civil de.....

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.		DEFUNCIONES.						CIUDADANÍAS.	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	VARONES.		HEMBRAS.		CIUDADANÍAS.		Varones.	Hembras.
		Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Varones.	Hembras.		

(Fecha y firma del Juez y Secretario.)

(Gaceta del 22 de Noviembre.)